

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NANCHITAL DE**  
**LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.* *El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“OCTAVO. Efectos.** *De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá **realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:**

- a) Los recursos que le corresponden de **Participaciones Federales del mes de agosto de 2016, junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.
- b) En relación con los meses de **septiembre y octubre de 2016** del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), **únicamente los respectivos intereses** que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos.
- c) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**) de los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>2</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por el concepto de las Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis; del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$2,312,338.50 M.N.** (Dos millones trescientos doce mil trescientos treinta y ocho pesos, 50/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en ambos fondos, y únicamente los intereses generados por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1976/04/2019 y SG-DGJ/2571/07/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días dieciséis

<sup>2</sup> Foja 335 del expediente en que se actúa

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

de abril de dos mil diecinueve y el siete de julio de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$8,264,006.91 M.N. (Ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil seis pesos, 91/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$6,377,823.55 M.N. (Seis millones trescientos setenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos, 55/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$14,641,830.46 M.N. (Catorce millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos treinta pesos, 46/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago de las Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en ambos fondos, y únicamente los intereses generados por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el once de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, fue omiso en desahogar la vista.

No obstante lo anterior, por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya

realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$7,680,460.33 M.N.**<sup>3</sup> (**Siete millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos, 33/100 Moneda Nacional**), de las Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, así como la cantidad de **\$2,312,338.50 M.N.** (Dos millones trescientos doce mil trescientos treinta y ocho pesos, 50/100 Moneda Nacional), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, sumando un total de **\$9,992,798.83 M.N.** (**Nueve millones novecientos noventa y dos mil setecientos noventa y ocho pesos, 83/100 Moneda Nacional**), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$4,649,031.63 M.N.** (**Cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil treinta y un pesos, 63/100 Moneda Nacional**), se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, incluyendo los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>6</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la

<sup>3</sup> **CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA. Precisión de actos.** Foja 7 de la sentencia

<sup>4</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> Tal como se advierte de las fojas 334, 335, 336 y 337 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>8</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup> y artículo 9<sup>11</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio al Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1017/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

<sup>7</sup> Registro número 28835, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 1030 y siguientes.

<sup>8</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>9</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>12</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de

que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **142/2016**, promovida por el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LISA. 29

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:02Z / 16/02/2022T21:32:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 af cf c2 58 d8 70 1b e0 1f 33 b9 9e 4f dc d4 ae 30 af 03 5e e5 ef 53 15 47 5a 3b 58 63 8f 0c aa 17 dd fb 2c 8e 8f 87 26 a5 f1 08 6e 9e 93 3c d3 aa 29 77 fa f0 1e 5f d7 91 c6 0e 9a 09 21 9d 09 74 b4 94 02 8d 3f 70 ac 6c 85 29 46 ec e8 25 ac 23 a0 c0 ef b6 76 e8 b6 18 07 f3 a4 3f 96 97 d9 0f 5e 98 cf 49 f3 ce f9 88 86 11 2a 34 e1 db f0 79 06 1e ac 90 4d a2 7c 03 ff ec 4b 5a 6d 65 e4 6a 02 d1 89 b1 7b bd f2 54 04 6c d6 62 44 ec 87 59 20 58 98 29 99 0d 60 b9 6e 05 ba 29 cd 2c 0a 11 03 56 0c 5b 85 5f 4d 5d 62 10 cb 8c 16 62 cc d6 69 cd 8d ff f1 d1 27 73 ed d3 4f 5b e6 3f d7 6e be 1f cd 5c 4a 8c a3 a9 03 f5 40 09 1a a1 bd 2b 6d d9 3e a6 6c 76 a1 42 96 31 5d 15 e5 66 7b dc a6 3e 26 b2 65 b2 c7 f6 0b b4 b9 4a 9c f4 ca 27 3c f9 5b 3f 5b 41 7a 26 94 34 56 f9 ed 9e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:02Z / 16/02/2022T21:32:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:02Z / 16/02/2022T21:32:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4445070			
	Datos estampillados	C8EA7BE43B041FD8E56CD4F1F5521363B7C69DF42EB9AE0889B1DEBEEF7A03E7			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:03:09Z / 14/02/2022T18:03:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f 19 89 fe 0a 88 e2 15 c5 2c d9 0c 38 09 e1 4d 18 da 1a 27 61 43 96 61 1b 72 5a aa 0e 27 20 9b b9 dd de 05 6e 9a 4b 45 a7 1b e0 4b 09 74 94 f3 b1 50 58 d4 01 c1 b7 32 ba 89 a2 30 ab 40 3a 78 e2 ab 0e 69 e5 ab fc e5 92 6b 52 26 5d 43 16 c4 1c 4b 30 2b 69 c0 77 62 07 fb 42 d3 68 df 8c 3f a9 96 fd ff a8 3d 4b 5c c2 78 af 03 e2 69 76 97 1b 1d 28 41 33 16 2b 27 c0 65 6a 85 15 09 b2 60 52 d0 8f 73 22 16 cc 28 15 05 f6 5c 0e b6 d5 ce 4f 47 de b9 44 ee ef 30 1f b1 55 12 64 d0 ca db 3c f8 2e ca fb 3c d7 82 7e 99 3d db ab ef a4 cf 00 12 a4 a2 ae 95 98 66 2d 4f ec 57 b8 8f de ab bc 7f ff ea 03 1e cf 30 ea e7 c0 6d ee fd b1 4a 1c 2e 8b 93 de 7d 5c 54 11 e6 49 2c 96 7d ca b7 1f 94 fd 04 3d 92 b9 4d ff 11 72 27 eb c1 c6 22 0f e2 8f ee eb 95 aa b1 e3 9d 5f b1 3a 77 8d b6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:03:09Z / 14/02/2022T18:03:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:03:09Z / 14/02/2022T18:03:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4436143			
	Datos estampillados	584490F2B717543835A9C0F0824EE450F2975F0C5D8A2E22215A13F9C9FC9694			